

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 3 de diciembre de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de la Palma y en la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por doña Rogelia Guerra Pérez, casada, sus labores, y asistida de su esposo, don José González Álvarez, vecina de Santa Cruz de la Palma, contra don Dionisio Luis del Sacramento, don Adrián Monserrat del Sacramento y don José Sandalio González Martín, propietarios, vecinos los dos primeros de dicha ciudad, propietarios, y el tercero, de San Andrés y Sauces, como herederos todos del fallecido don Isidro del Jesús González Martín, sobre declaración del hijo natural; pendiente ante esta Sala en virtud del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los demandados, representados por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y defendidos por el Letrado don Nicolás Pérez Serrano y en el acto de la vista por don Felipe Ruiz de Velasco; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la demandante y recurrida con la representación del Procurador don Antonio Górriz Marco y posteriormente por su fallecimiento por el también Procurador don Manuel Antín Garrido y la dirección del Abogado don Antonio Hernández Gil:

RESULTANDO que la representación de doña Rogelia Guerra Pérez, está con la debida licencia de su esposo, don José González Álvarez, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reconocimiento de hija natural contra don Dionisio Luis de Sacramento, don Adrián Monserrat del Sacramento y don José Sandalio González Martín, por medio de su escrito de 15 de mayo de 1953, presentado al Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de la Palma, donde expuso concertadamente como hechos:

Primero. Que como consecuencia del noviazgo y relaciones amorosas habidas entre don Isidro del Jesús González Martín y doña Asunción Guerra Pérez, ésta dio a luz una niña en la ciudad de San Andrés y Sauces, el día 16 de diciembre de 1915, cuyo nacimiento fué inscrito en el Registro Civil de la dicha ciudad, en el libro 253, folio 97, número 97, con el nombre de Rogelia Guerra Pérez, en virtud de expresa declaración de la madre, que la reconoció como hija natural como se acreditaba con el documento que se acompañaba bajo el número dos.

Segundo. La expresada doña Asunción Guerra Pérez, falleció en esta ciudad, en estado de soltera, en fecha 24 de marzo de 1916; y hasta su fallecimiento tuvo consigo a su pequeña hija, la que, después, por expresa voluntad de don Isidro del Jesús González Martín y por razón del parentesco que tenía con la misma, fué recogida por los esposos don Juan Hernández Rodríguez y doña María Josefa Guerra Díaz, vecinos de dicha ciudad, que la criaron y tuvieron consigo hasta que fallecieron (documento número 3).

Tercero. Al ocurrir la muerte de doña María Josefa Guerra Díaz, se encontró su representada en el desamparo determinado por la desaparición de la persona

que había hecho las veces de su madre, y se trasladó a vivir con su tío don Pablo Guerra Pérez, en cuyo domicilio tuvo su hogar hasta que contrajo matrimonio con don José González Álvarez, en el año 1944 (documento número cuatro). Ya casada, y por razón del destino de su esposo, se trasladó a Madrid, en donde tuvo su domicilio hasta hace dos años aproximadamente en que el matrimonio regresó a Santa Cruz de la Palma.

Cuarto. Tanto mientras vivió la actora en el domicilio del matrimonio de don Juan Hernández Rodríguez y doña María Josefa Guerra Díaz, como cuando convivió con su tío don Pablo Guerra Pérez, y antes y después de casada, tuvo siempre don Isidro del Jesús González Martín, a la actora como hija suya. Eran múltiples y constantes los actos reveladores de esta actitud de don Isidro del Jesús González Martín, actos que no solamente se produjeron en el seno íntimo de las relaciones entre dicho señor y la actora, sino que tuvieron pública trascendencia ya que don Isidro del Jesús González Martín, lejos de tratar de ocultar o disimular su paternidad, hablaba públicamente de la actora como de su hija, y realizaba, con respeto a la misma, todos los actos que cualquier padre legítimo lleva a cabo por consecuencia de los vínculos que le unan a los seres que ha procreado. Como ejemplo de esa conducta, entre los múltiples que podrían aducirse se señalaba la asistencia del señor González Martín a la boda de su hija Rogelia Guerra con don José González Álvarez, en cuyo acto exteriorizó reiteradamente la emoción derivada del cariño filial, yendo inclusive a despedir a su hija al muelle, ya que dichos esposos embarcaron el mismo día de su boda para la Península, y besando públicamente a la actora en el momento de la despedida. Fué constante la atención y preocupación de don Isidro del Jesús González Martín por su hija Rogelia Guerra. Abonó siempre los gastos ocasionados por la educación de su hija, a la que hacía envíos reiterados de dinero; se interesaba por todos los asuntos, muy especialmente por el de su casamiento, con respecto al que expresaba, durante la juventud de la actora, que le preocupaba seriamente, siendo esa la razón por la que, en una de las cartas que se presentaba con este escrito, alude al casamiento y consignó la frase «para quedar luego ya tranquilo». En esa correspondencia se advertía siempre esa intimidad de relaciones que sólo entre personas unidas por cercano vínculo de sangre se produce, ya que en esas cartas le hablaba de todos sus asuntos, le refería con pormenores la marcha de sus negocios, hacía ostensible la preocupación por la salud de su hija y familia, ratificando el contenido de las cartas las frases «querida hija» y «tu padre» con «empezar» y «terminar». No fué sólo esa relación epistolar y ese público reconocimiento de la filiación por parte de don Isidro del Jesús González Martín, sino que últimamente cuando su representado venía desde Madrid a pasar breves temporadas en esta isla vivía siempre en San Andrés y Sauces, en el domicilio de sus padres, donde convivían con el ya anciano progenitor de su representada los hijos de ésta que traía consigo en aquellos viajes. Que días antes de fallecer don Isidro del Jesús González Martín hizo manifestaciones a diversas personas, expresándole su vehemente deseo, por

encontrarse ya viejo y cansado de trabajar, de trasladarse a Santa Cruz de la Palma para vivir en compañía de su hija y nietos, afirmando que nadie había de cuidarlo y atenderlo, en esos últimos días de su existencia, como su propia hija. Que con los números 5 al 36 presentaba cartas escritas de puño y letra de don Isidro del Jesús González Martín, de las muchísimas que a su representada le escribió constantemente, así como una fotografía de dicho señor dedicada a su representada, como tal hija del señor González Martín, cuando esta contaba pocos años.

Quinto. Que creía fundadamente su representada que su padre la había reconocido, no se preocupó nunca de esa constatación formal de su estado de hija natural, puesto que tuvo siempre de hecho la consideración de hija no sólo en el terreno sentimental y de la intimidad de relaciones, sino en el público concepto. No pudo nunca suponer que su padre hubiera incumplido con el deber de reconocerla legalmente, y esperaba que sobre ese reconocimiento, tan proclamado por tan diversos medios, no hubiera duda de ningún género. No había sido así, ya que no realizó don Isidro del Jesús González Martín reconocimiento en forma legal de su representada, como hija natural suya, contrariando de esta manera lo que fué siempre su decidido propósito, que seguramente tenía la intención de consumar en testamento, sorprendiéndole la muerte en San Andrés y Sauces el 27 de enero del corriente año (documento número 37), sin haber otorgado disposición testamentaria.

Sexto. Al conocerse en esta ciudad de Santa Cruz de la Palma el fallecimiento de don Isidro del Jesús González Martín, por tratarse de persona muy conocida, se comentaba públicamente que no había testado y que había muerto sin reconocer a su hija natural, doña Rogelia Guerra Pérez, a la que tuvo siempre en consideración de tal hija. Se hablaba de que habían de sucederle por esa ausencia de disposición testamentaria sus hermanos legítimos, los hoy demandados. Que afortunadamente para su representada, una circunstancia que puede estimarse como providencial, y que se produce como si la justicia velara porque no quedase contrariada la firme decisión de don Isidro del Jesús González Martín, había permitido a la actora ejercitar esta acción en las condiciones que la ley exige y con plena garantía del éxito de la misma. Don Facundo Fernández Sicilia fué la persona de confianza del matrimonio con quien convivió, desde la muerte de su madre, la actora doña Rogelia Guerra Pérez. Tenía el señor Fernández Sicilia, persona del máximo prestigio moral, íntima amistad con don Juan Hernández Rodríguez y doña María Josefa Guerra Díaz; era el amigo entrañable de dicho matrimonio, al que éste pedía consejo en todos sus asuntos. En ese matrimonio reinaba completa armonía, pero la ausencia de hijos determinó en don Juan Hernández el deseo vehemente de que su esposa otorgara testamento a su favor. Doña María Josefa Guerra Díaz, por el contrario, quería otorgar testamento a favor de su mandante, instituyéndola heredera universal, lo que se explica fácilmente teniendo en cuenta el natural cariño que dicha señora había de profesar a su representada, por haberla criado desde pequeña y por razón de una convivencia

de muchos años, caso como si fuera hija suya, ya que la madre de su confrente falleció cuando ésta contaba apenas tres meses de edad, don Juan Hernández Rodríguez estaba interesado en que el padre natural de su representada se llevara a su hija y llegó incluso a proponérselo, significándole como motivo que reforzara su petición, la de que no había de cobrarle nada por haberla criado, como ciertamente se deducía y resultaba del documento a que luego se aludiría. Que don Facundo Fernández Sicilia se enteró de la muerte de don Isidro del Jesús González Martín y conocía los comentarios que entre vecinos de Santa Cruz de la Palma se hacen con respecto a la ausencia de disposición testamentaria de dicho causante y del reconocimiento de hija natural de su representada. Visitó inmediatamente al esposo de su representada, en el taller que éste tiene instalado en esta ciudad, y no hallándole, uno de los operarios de dicho taller, don Manuel Martín Álvarez, salió a buscarle, regresando con dicho don José González Álvarez. Ya en el taller, don Facundo Fernández Sicilia, después de darle el pésame al señor González Álvarez, le expresó que entre los papeles de doña María Josefa Guerra Díaz, tenía que estar una carta que don Isidro del Jesús González Martín había escrito unos veinte o veinticinco años, en la que se hablaba del reconocimiento de doña Rogelia Guerra como hija natural de dicho señor firmante de tal carta; a la que otorgaba el señor Fernández Sicilia la mayor importancia, insistiendo en preguntar quién tenía los papeles de doña María Josefa Guerra Díaz, y contestándole el señor González Álvarez que esos papeles debía tenerlos don Pablo Guerra Pérez. Por fortuna para su representada don Facundo Fernández Sicilia está enterado de la existencia de dicho documento, por haberle pedido consejo en el año 1930 doña María Josefa Guerra Díaz sobre el contenido de tal carta, dirigida a doña Rogelia Guerra por su padre, don Isidro del Jesús González Martín, que hubo de interceptar dicha señora. No le interesaba a doña María Josefa Guerra Díaz que su esposo supiera que estaba enterada de la conversación sostenida por don Isidro del Jesús González Martín con su dicho esposo, así como que don Isidro había decidido que continuara su representada doña Rogelia Guerra en compañía de doña María Josefa, que era la vieja a que se refería la carta, hasta el fallecimiento de ésta, cuyo interés se justifica en razón de ese testamento que quería otorgar a favor de su representada, contrariando la voluntad de su esposo de ser el único heredero de dicha señora. No quiso tampoco dar cuenta del contenido de esa carta, ni entregársela a doña Rogelia Guerra, que no había cumplido a la sazón los quince años, porque era presumible que tratándose de una niña, le dijera a don Juan Hernández Rodríguez lo que en dicha carta se expresaba, o por lo menos, lo del afán del viejo de que la niña saliera de su casa y fuera a vivir con su padre. Provisoriamente, don Facundo Fernández Sicilia aconsejó, por la trascendencia que sabía tenía esa carta, a doña María Josefa Guerra Díaz que la guardase con sumo cuidado, porque podría serle útil a la chica. Doña María Josefa Guerra logró su propósito de que no se enterase, ni doña Rogelia Guerra ni su marido, don Juan Hernández, del contenido de dicha carta, pero al seguir el consejo, prudentísimo, de señor Fernández Sicilia, guardando la carta con el máximo cuidado, había posibilidad de que la justicia indudablemente exige, o sea, el reconocimiento formal de su representada como hija natural de don Isidro del Jesús González Martín, reconocimiento proclamado constantemente, de modo público y ostensible, por los actos reiterados y sin excepción de dicho padre natural, se logra mediante el ejercicio de esta acción, con lo que

además ha de conseguir también que tenga práctica efectividad el ferviente deseo de dicho causante, que no tuvo realidad no sólo por las circunstancias de que en la carta tan repetida habla, sino porque le sorprendió la muerte sin haber otorgado testamento. Se justifica por ahora todo lo referente a la intervención del señor Fernández Sicilia con el documento que se presentaba bajo el número 8, consistente en copia autorizada de un acta de requerimiento por ante Notario de esta ciudad, formulado a don Facundo Fernández Sicilia para la contestación, mediante el pertinente interrogatorio, de los hechos que a dicho señor se refieren, requerimiento que fué hecho «ad cautelam», dada la avanzada edad del requerido.

Septimo. Que se trasladó inmediatamente después de la entrevista con el señor Fernández Sicilia, el esposo de su representada, don José González Álvarez, a la casa de don Pablo Guerra Pérez, encontrándole, cerca de su domicilio, mientras hablaba, con don José Rodríguez Hernández, comunicándole, en presencia de dicho señor, lo que había acabado de decirle don Facundo Fernández Sicilia. Se buscó durante largo rato en los papeles que don Pablo Guerra Pérez guardaba de doña María Josefa Díaz y fué encontrada, junto a otros documentos y cartas pertenecientes a la fallecida anciana, la que se adjuntaba original con el número 39, escrita y firmada de puño y letra de don Isidro del Jesús González Martín, y que decía así: «Sauces, 7 de noviembre de 1930.—Señorita Rogelia Guerra. Querida hija: Deseo te halles bien del catarro, yo por aquí sin novedad. Quiero saber si lo que me dijo el viejo es cosa tuya o de él. El me dijo que te reconociera y te trajera conmigo, que no me cobraba nada por haberte criado. Yo si al morir la vieja te trajera demasiado sabía que se tenía que reconocer, pero si muere el viejo primero tú no abandonas a tu tía, porque aunque tú quisieras no quiero yo porque es inhumano; creo tú no lo añas tampoco.—Sigue.—Esto lo que parece que tú le estorbas para sus maquinaciones pues no me explico ese interés en que tú abandones a la vieja a un que él me diga que es por el contajo. El reconocer hoy me es un trastorno, porque sería enemistarme de mis hermanos, y hoy no corre prisa todavía, cuando se mueran los viejos entonces lo hago, aunque se peleen con mígo para siempre. Ati lo que te comble que la vieja te haga papel a ti de la parte de ella tú me abizas, y yo voy a esa y sin que él se entere se hace el testamento. Tu padre, Isidro González (rubricado).» Que el contenido de tal carta era en extremo elocuente. Confirmaba ese interés de don Juan Hernández Rodríguez para que don Isidro del Jesús González Martín reconociera a doña Rogelia Guerra y se la llevara a vivir con él mismo. Así resultaba evidente del párrafo segundo de dicha carta: «Quiero, saber si lo que me dijo el viejo es cosa tuya o de él. El me dijo que te reconociera y que te trajera conmigo, que no me cobraba nada por haberte criado.» El tercer párrafo se refiere a una actitud de don Isidro del Jesús González perfectamente moral y humanitaria, en relación con doña María Josefa Guerra, que es la vieja a que se alude en la misma. Está agradecido don Isidro del Jesús González porque dicha señora ha criado a su hija y por eso le dice: «Tú no abandonas a tu tía porque a un que quisieras no quiero yo porque es inhumano creo tú no lo añas tampoco.» Se refiere claramente a las maquinaciones de don Juan Hernández Rodríguez para lograr el testamento de su esposa a su favor. «Parece que tú le estorbas para sus maquinaciones, pues no me explico ese interés en que tú abandones a la vieja a un que él me diga que es por el contajo.» Otra vez confirmada la razón que moviera a doña María Josefa Guerra a consultar con don Facundo Fernández Sicilia, que vuelve a confir-

marse, con el último párrafo de la carta: «Ati lo que te comble que la vieja te haga papel a ti de la parte de ella tú me abizas, y yo voy a esa y sin que él se entere se hace testamento.» Y el párrafo quinto era el terminante para los efectos de esta litis: «El reconócerme hoy me es un trastorno, porque sería enemistarme de mis hermanos, y hoy no corre prisa todavía, cuando se mueran los viejos entonces lo hago aunque se peleen con mígo para siempre.» La razón por la que decía en 1930 don Isidro del Jesús González Martín, que dilatara o refería el reconocimiento de su hija, era la del temor a se enemistasen con él mismo. Pero no podía haber duda de su decidido propósito de reconocer formalmente para cuando le faltara a la actora el amparo de las personas con que vivía: «Cuando se mueran los viejos entonces lo hago, aunque se peleen conmigo para siempre.»

Octavo. Que los padres naturales de su mandante fallecieron en estado de solteros, y tanto al tiempo de la concepción de la misma, como antes o después, no había existido impedimento alguno que obstaculizara el matrimonio de ambos.

Noveno. Que don Isidro del Jesús González Martín era conocido por don Isidro González Martín.

Décimo. Que los demandados eran los herederos de don Isidro y fueron declarados tales herederos de dicho causante por auto del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad de fecha 21 de abril del corriente año, dictado en el expediente de jurisdicción voluntaria número 14, también del corriente año; señalando el artículo, digo archivo de este Juzgado.

Undécimo. Que los demandados lo habían sido previamente de conciliación, habiéndose celebrado los correspondientes actos y los mismos contestaron: «Que comparecen por obediencia al Juzgado, sin que puedan hacer ningún reconocimiento, ni avenirse a nada.» (Documentos 40 y 41.) Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declarase que la actora doña Rogelia Guerra Pérez cuyo nacimiento figuraba inscrito en el Registro Civil de San Andrés de Sauces al libro y folio que se indicaban en el hecho primero, era hija natural de don Isidro del Jesús González Martín, por lo que, los demandados, como herederos y sucesores de tal causante, venían obligados a tenerla y reconocerla como hija natural de don Isidro del Jesús González Martín, con todas las consecuencias legales que implicaba tal reconocimiento, condenando a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones y en su consecuencia a que tengan a la hija natural de su causante don Isidro Guerra, digo del Jesús González Martín actora doña Rogelia Guerra Pérez como con todas las consecuencias legales que implicaba tal filiación y llevasen a cabo su formal reconocimiento; y una vez firme la sentencia, ordenar se remitiera para su ejecución, testimonio de la misma al Juez comarcal de San Andrés y Sauces para su constancia en el Registro Civil, en el que también deberían constar los actos que realizasen los demandados en cumplimiento de tal sentencia, condenando a dichos demandados asimismo en todas las costas del juicio.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados comparecieron los mismos en forma en los autos bajo la misma representación y defensa, contestando al escrito inicial por medio de su escrito de 14 de julio de 1959, donde expuso dicha representación, sustancialmente, los siguientes hechos:

Primero. Que se oponía de un modo terminante y absoluto a lo manifestado en los hechos de la demanda, porque no se justificaban ni tener base y apoyo en una realidad como era necesario en derecho, no reconociendo los documentos que se acompañaban a la demanda por no constar su autenticidad y aun probándose ésta, aceptándolos al solo efecto de

la argumentación, no podía prosperar dicha demanda, pues en dichos documentos no se hacía un reconocimiento expreso de la paternidad que se requiere por la Ley, ya que la única frase con la que parece aludirse de un modo ambiguo a tal supuesto, era la que se empleaba en la carta de 7 de noviembre de 1930, que era una de las que se pretendía fundar la acción, consistiendo tal frase, en que contestando a la sugerencia o indicación que se le hacía por un extraño para que efectuase el reconocimiento de que se trataba, el supuesto padre natural don Isidro González Martín, se negaba a ello y sólo daba una excusa al manifestarle: «El reconocerte hoy me es un trastorno, porque sería enemistarme con mis hermanos, y hoy no corre prisa todavía, cuando mueran los viejos entonces lo hago, aunque se peleen conmigo para siempre.» Y esto no pasaba de ser un propósito de realizar un acto que por la vacilante indecisión en que estaba aquel supuesto padre, no llegó a realizarse después, a pesar de transcurrir más de veinte años.

Segundo. Que era además inverosímil que esa tan llevada carta de 7 de noviembre de 1930, hubiera llegado a poder de la demandante en la forma tan espectacular que decía: después del fallecimiento de don Isidro González Martín; pues dicha carta iba dirigida a la actora personalmente, joven de más de quince años, sin que contuviera nada que pudiera ofender a su pudor, lo que excluía la razón de ocultamiento y si éste existió tuvo que desaparecer dicha causa a la muerte de las personas que la hicieron, con las que convivía y continuó viviendo en la misma casa, por lo que lo lógico y natural que ya que todo quedó en su poder, papeles, documentos, propiedades, etcétera, tuviese ella — en ese supuesto caso de la ocultación — que habérla encontrado y tener conocimiento de la misma, y no valerse ahora de una persona de la intimidad más íntima de la familia para levantar esa novela por entregas, de la aparición casi milagrosa de dicha carta. Por otro lado a los efectos del debate, ningún valor tiene la referida carta, aparte de lo que se consignaba en el hecho primero, ya que para el ejercicio de esta acción, el mismo valor y fuerza tenían las otras cartas presentadas, y con ellas pudo y en su caso debió ejercitar esta expresada acción dentro del término fijo y preciso determinado en la Ley, y como estas otras cartas ni que no negaban que hubieran estado en su poder, era evidente que si no ejerció tal acción estaba prescrita, pues solamente en vida del supuesto padre podía deducirla.

Tercero. Que no existió jamás entre don Isidro González Martínez y la actora doña Rogelia Guerra Pérez, el trato de padre e hija, ni un estado posesorio de hija natural en concepto público, sin que jamás convivieran, y a pesar de ser negativo este hecho, presentaban marcado con el número uno, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, en que constaba que examinados los padrones de habitantes de dicho término municipal correspondiente a los años 1916 y 1950, resultaba que con el cabeza de familia, don Isidro González Martín, de dicha naturaleza y vecindad, no aparecía empadronada doña Rogelia Guerra Pérez. Alegó los fundamentos de derecho que juzgó pertinentes y suplicó se dictara sentencia absolviendo libremente a sus representados don Dionisio, don Adrián y don José González Martín, con expresa imposición de costas a la parte actora.

RESULTANDO que conferido traslado para réplica la representación de la demandante le evacuó insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho de su demanda y solicitando se dictase sentencia en los términos que tenía pretendidos en aquella, y la representación de los de-

mandados al evacuar el traslado de réplica reprodujo íntegramente su contestación con la súplica en ella contenida:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron, a instancia de la demandante, la documental aportada con su demanda y réplica; la de cotejo de letras y de documentos públicos y la testifical, y a la de los demandados la de confesión en juicio, la documental presentada y la demás reclamada en periodo probatorio, así como la testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el pleito por sus restantes trámites, en 25 de marzo de 1954, el Juez de Primera Instancia de Santa Cruz de la Palma, dictó sentencia por la cual declaró, estimando la acción ejercitada por doña Rogelia Guerra Pérez, que esta señora era hija natural de don Isidro del Jesús González Martín, por lo que los demandados don Dionisio Luis del Sacramento, don Adrián Montserrat del Sacramento y don José Sandalio González Martín, venían obligados a tenerla y reconocerla como hija natural de don Isidro de Jesús González Martín, debiendo llevar a cabo su formal reconocimiento, debiendo, asimismo, pagar dichos demandados las costas de este juicio y debiéndose remitir una vez firme esta sentencia testimonio de la misma al Juez Comarcal de San Andrés y Sauces para su constancia en el Registro Civil:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada y tramitada en forma la alzada en 9 de marzo de 1955, la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, dictó sentencia por la que declaró:

Primero. Que doña Rogelia Guerra Pérez, nacida en 16 de diciembre de 1912 e inscrita en el Registro Civil del Juzgado de San Andrés y Sauces, como hija de doña Asunción Guerra Pérez, era hija natural del difunto, don Isidro del Jesús González Martín, con todas las consecuencias legales de tal declaración.

Segundo. Que se condenaba a los demandados don Dionisio Luis del Sacramento, don Adrián Montserrat del Sacramento y don José Sandalio Martín, en el concepto que lo habían sido, a estar y pasar por tal declaración y, en su consecuencia, a que tuvieran a la doña Rogelia Guerra Pérez, como hija natural reconocida por su causante el referido Isidro del Jesús González Martín, con todas las consecuencias que implicaba tal filiación; y

Tercero. Que firme que fuese esta resolución y en ejecución de la misma se librase testimonio de ella al Juzgado de San Andrés y Sauces para su debida constancia por nota marginal en la partida de nacimiento de la doña Rogelia Guerra Pérez, que obra en el Registro Civil a su cargo. Y desestimando las demás pretensiones de la demanda absolvió de ellas a los ya citados demandados, sin hacer expresa declaración de costas en ninguna de las dos instancias. En lo que estuviese conforme con esta resolución, se confirmaba la apelada y, en lo que no, se revocaba:

RESULTANDO que previa consignación de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón a nombre de los demandados don Dionisio Luis del Sacramento, don Adrián Montserrat del Sacramento y don José Sandalio González Martín; en su condición de herederos de don Isidro del Jesús González Martín ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley como comprendido en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando, sustancialmente, en su apoyo, los siguientes motivos:

Primer motivo. Al amparo del núme-

ro primero del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, por infracción, por aplicación indebida, de los artículos 135 y 137, número segundo del Código Civil, así como de la doctrina de las sentencias de 25 de febrero de 1914, 3 de abril de 1915, 26 de octubre de 1918, 27 de febrero de 1923, 7 de abril de 1924, 25 de febrero de 1927, 8 de junio de 1929, 30 de diciembre de 1932, 22 de enero de 1948 y 8 de mayo de 1953. A continuación expone el recurso el guión o plan — como se denomina en el escrito de formación — que se ha de seguir en el desarrollo del problema desde el punto de vista del recurrente. Seguidamente alude a la prohibición de investigar a paternidad con precedente en el Código Napoleónico aunque ya dentro del derecho clásico. Solamente en aquellos casos de tipo especialísimo concretados en los artículos citados, 135 y 137 del Código Civil resulta posible imponer al padre el reconocimiento. Fuera de estos supuestos no cabe pensar el reconocimiento de la paternidad del hijo natural, y ello es forzoso tenerlo muy en cuenta a los efectos de esta litis. Concretamente, en vida del padre, no es posible el ejercicio de la acción más que en los casos especialísimos establecidos en ese artículo 135 y en el que supuesto actual doña Rogelia no ejerció la acción de reconocimiento en vida de su padre, aún teniendo en cuenta que contaba con una serie de documentos en los cuales se hacían alusiones, o se afectaban menciones que podrían permitir el ejercicio de la acción, con el mismo fundamento con que después, y una vez muerto el padre y efectuada su declaración de herederos, se efectuó la demanda transcurridos ya veinticinco años. De lo expuesto se llega a la conclusión de que dentro del artículo 135 del Código Civil no cabe amparar en ningún aspecto la acción entablada por doña Rogelia. Avanzando en el argumento, para poder demostrar la infracción legal cometida por la sentencia recurrida es forzoso examinar ese artículo 137 del Código Civil, que constituye el único soporte en que se apoya la demanda planteada por doña Rogelia. El artículo 137 contiene, como dice uno de los considerandos de la sentencia recurrida, una excepción al principio general de que, una vez fallecido el presunto padre no cabe el ejercicio de la acción de reconocimiento. Esta excepción se basa en dos requisitos de tipo fundamental: el primero, que aparezca un documento en el que se reconozca expresamente al hijo, y el segundo, el que este documento fuera desconocido o no se hubieran tenido noticias del mismo durante la vida del padre o de la madre. La sentencia recurrida, recogiendo textualmente el contenido de la resolución dictada por este Tribunal Supremo en 30 de diciembre de 1932, estima que estos dos requisitos se han cumplido; que antes de la muerte de don Isidro del Jesús González Martín no se conocía la carta de 7 de noviembre del año 1930, y que dicha carta implica una voluntad expresa del citado don Isidro, encaminada a reconocer a su hija doña Rogelia, en su condición de hija natural. Pues bien, frente a tal criterio cree el recurrente que se ha infringido resueltamente este artículo 137, pues no se cumple ninguno de los dos requisitos precisos para que la acción de reconocimiento pueda plantearse. En efecto, de una parte hay que poner de manifiesto algo que no es posible discutir, y es que la carta de 7 de noviembre de 1930 se escribió en la indicada fecha, veintitrés años antes de morir su autor, don Isidro del Jesús González Martín, y que fué dirigida a su hija doña Rogelia que durante los mismos veintitrés años no hizo jamás ninguna alusión a tal carta, o, por lo menos, no consta por ninguna parte que se dirigiera a su padre en tal sentido ni consta

tampoco que éste hiciera ninguna manifestación o escribiera alguna carta recordando sus intenciones, expuestas en el año 1930; y de otra, que esa carta la conocían al menos tres personas distintas; su autor, doña María Josefa Guerra Díaz, en cuyo poder se encontró hasta el día de su muerte, y don Facundo Fernández Sicilia sin que ninguno de ellos se lo hubiera manifestado a doña Rogelia, ya que, el supuesto de hacerlo, es evidente que habrían transcurrido con exceso todos los plazos que el legislador establece para el ejercicio de la acción. El artículo 137 del Código Civil en este segundo número, le que exige es que no se haya tenido noticia del documento en la vida del padre o de la madre, y tal exigencia desde un punto de vista literal nos lleva a la inmediata conclusión, en que en la vida de don Isidro del Jesús González la carta se conocía, y nada menos que por otras dos personas por lo menos, ajenas a don Isidro y a su hija. En lugar oportuno se razonará respecto a la realidad de que la citada carta tuvo que ser conocida por doña Rogelia antes de fallecer su padre. Por el momento, basta con decir que el requisito exigido por el artículo 137 en el sentido de que el documento fuera totalmente desconocido, no se cumpla desde un punto de vista riguroso, ya que es evidente, ateniéndose a los autos y a su contenido, que el citado documento, la citada carta, era perfectamente conocida por dos personas de la intimidad de doña Rogelia, y que, por lo tanto hay que considerar que estaban muy interesadas en que el reconocimiento se efectuara. No se olvide toda la doctrina recogida al principio del presente motivo sobre la investigación de la paternidad; no se olvide el rigorismo del legislador; no se olvide el criterio de los Tribunales limitando al máximo la posibilidad del ejercicio de la acción por parte del hijo natural, y si tenemos en cuenta todo ello y contemplamos el caso planteado por doña Rogelia Guerra, gorgorosamente tendremos que llegar a la conclusión de que no se dan esas circunstancias exigidas por el artículo 137, porque el documento se conocía, no solamente existía, sino que había sido cursado por su autor, y del mismo estaban perfectamente enterados, por lo menos, el señor don Facundo Fernández Sicilia y doña María Josefa Guerra Díaz. Falta el desconocimiento total a que el legislador se refiere, sin que ello pueda aludirse en virtud de esa doctrina de que «aparición o hallazgo, tanto vale como llegar a tener conocimiento de lo que antes era ignorado o desconocido», ya que tal principio parte del supuesto evidente de que el documento fuera ignorado o desconocido, y en el presente caso resulta patente que la carta de 7 de noviembre de 1930, no era ni ignorada ni desconocida. En todo caso, y supuesta una transigencia total, una amplitud de criterio que dé al artículo 137 una extensión superior a la concedida por la doctrina y por la Jurisprudencia, es lo cierto que las expresiones que figuran en la carta de 7 de noviembre de 1930 tampoco suponen un verdadero reconocimiento de hija natural, con los requisitos que este Tribunal Supremo viene exigiendo para estos casos. Dice la Audiencia que los términos «el reconócerte hoy me es un trastorno... hoy no corre prisa todavía... cuando se mueran los viejos lo hago aunque se peleen conmigo», constituye una «demostración palpable de la voluntad de don Isidro del Jesús González Martín, y como precisamente esa voluntad expresa, ese deseo patente, es lo que hay que discutir para determinar si procede o no la aplicación del artículo 137, vemos a tener en cuenta la actuación de don Isidro del Jesús González Martín, a efectos de examinar si se trata de un caso en el que existe una voluntad patente, un reconocimiento expre-

so, deliberado propósito, sin lo cual no cabe aceptar la posibilidad de que la acción pueda prosperar. A este respecto, hay que recoger de la totalidad de las sentencias de este Tribunal Supremo alegadas como infringidas, aquellas que se refieren a la voluntad expresa del padre o de la madre. No basta un escrito aludiendo a un supuesto hijo; no bastan cartas más o menos aleatorias; no bastan expresiones como las de «tu padre», o «mi hijo»; es necesario que el acto sea claro, patente, específico, ya que por la grave trascendencia de los efectos de dicho acto, es de absoluta necesidad, que evidencie con certeza indiscutible el firme propósito de reconocer del padre o de la madre; no basta el convencimiento de la paternidad, sino que en todo caso es necesaria la voluntad expresa de reconocer. Concretamente, de la totalidad de las sentencias citadas se puede deducir que, para que la acción de reconocimiento prospere, es necesario que el acto de voluntad sea terminante, expreso, definitivo y que no pueda ofrecer dudas de ninguna clase. Pues bien, trasladando la doctrina de este Alto Tribunal al supuesto discutido, nos encontramos con una carta en la que se dice: «hoy no puedo reconócerte... lo haré el día de mañana». Evidente que la expresión de que hoy no lo hago, es exclusivamente porque don Isidro del Jesús González Martín no quería hacerlo, y la expresión «lo haré el día de mañana», es una esperanza, es una promesa, es una posibilidad futura, pero en modo alguno constituye un acto expreso de reconocimiento, una voluntad deliberada de reconocer; que por mucho que se lea la carta no aparece por ninguna parte. Ponemos, digo Pensemos que desde el momento en que el legislador exige una voluntad decidida resulta poco comprensible escribir una carta como la de 7 de noviembre de 1930 y dejar pasar después nada menos que veintitrés años sin volver a recordar la citada carta, preguntándose el recurrente dónde está la voluntad expresa; dónde se encuentra el deliberado propósito de reconocer; dónde ese acto de tipo voluntario, consciente, expresado y continuado de llegar al reconocimiento. Puede, pues, afirmarse, que ninguno de esos requisitos se encuentran en la carta de 7 de noviembre. En su primera parte se niega el reconocimiento por la razón que sea; pero se niega; en su segunda parte se admite que en el futuro «cuando se mueran los viejos», se hará el reconocimiento, pero ello no demuestra, como dice la Audiencia, el deliberado propósito de reconocer de don Isidro del Jesús González Martín, porque de haber existido ese deliberado propósito es evidente que la carta hubiera sido distinta, y es evidente también que después hubiera sido avalada con un acto más contundente, más concreto y verdaderamente definitivo. La prueba es que mueren los viejos, pasan años y años y el supuesto padre sin reconocer a la hija y sin testar. Por lo que se refiere a esta primera cuestión, a este primer motivo de casación, en el caso actual, no concurren los requisitos del artículo 137 del Código Civil, ni en lo que respecta a la necesidad de que el documento sea desconocido, ni en lo que se refiere a la circunstancia de que la voluntad de reconocer sea expresa y terminante, y claro es que al no concurrir en la forma que lo hace la sentencia comba-

Segundo motivo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción legal de los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil. Es evidente que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil, los negocios, contratos y documentos en general deben interpretarse teniendo en cuenta como principio o norma fundamental la intención de los

contratantes, y, para poder juzgar de esta intención forzoso es tener en cuenta aquellos actos realizados por los interesados, bien coetáneos o bien posteriores al otorgamiento del documento, negocio o contrato que es forzoso interpretar. Pues bien; teniendo en cuenta estas reglas hay que poner de manifiesto la infracción que de estos preceptos se cometió cuando la sentencia recurrida estima que la carta de 7 de noviembre de 1930 contiene un verdadero reconocimiento expreso de hija natural, realizado por don Isidro del Jesús González Martín a favor de doña Rogelia Guerra. Tal interpretación es contraria al contenido literal del propio documento, y también contraria a la verdadera intención de los interesados reflejada en actos coetáneos, posteriores e incluso anteriores a la carta en cuestión, toda vez que analizando detenidamente dichos actos, cavando hondo en la intención de las partes, la conclusión es totalmente diferente a la alcanzada en la sentencia que se recurre. Analizando en primer término el aspecto puramente literal, gramatical, de la famosa carta de 7 de noviembre de 1930, es patente que la misma se limita a decir por don Isidro del Jesús González Martín, que el día 7 de noviembre de 1930 no quiere reconocer a doña Rogelia. El motivo es lo de menos: el trastorno personal del interesado; la posible enemistad con sus hermanos; el hecho de que no corre prisa en la citada fecha; todo ello revela que entonces, el 7 de noviembre de 1930, don Isidro no quería reconocer y no reconoce. Después, cuando en las cartas dice que, cuando se mueran los viejos, entonces lo hago, aunque se peleen, es patente que lo que se dice por el autor de la carta es que en su día, cuando se mueran los viejos (casi una condición) entonces reconocerá; con lo cual no puede sostenerse desde un punto de vista, puramente gramatical, que don Isidro hubiera reconocido el 7 de noviembre de 1930. Todo lo más que puede admitirse es una promesa, una posibilidad, sin olvidar que la carta es contestación de otra que no conocemos, con lo cual también ignoramos si la misma tiene su origen en peticiones terminantes de doña Rogelia que al no constar en autos no es posible valorarlas ni interpretarlas. Lo cierto es que en este examen, referido al aspecto literal del documento de 7 de noviembre, no cabe llegar a la conclusión de que el mismo entraña un verdadero reconocimiento de hija natural. Ahora bien, analizando los actos de los interesados, tanto coetáneos como posteriores a la carta de 7 de noviembre de 1930, la ablucción no puede ofrecer grandes dudas en el sentido de que no hubo por parte de don Isidro del Jesús González Martín, la menor intención de reconocer, e incluso que no hubo por parte de doña Rogelia Guerra el menor deseo de ser reconocida. En efecto, examinando primero la serie de actos realizados por parte de don Isidro del Jesús González Martín, nos encontramos con que desde el año 1915 (nacimiento de doña Rogelia) hasta el año 1930, nada se hace por reconocer a su presunta hija; que en 1930 acusa la carta de que se trata, a petición de alguna persona, ya que la carta indica que es contestación de otra; que en esta carta (más bien una evasiva poco comprometedora) promete que cuando se mueran los viejos (con los que vivió doña Rogelia) reconocerá; que los viejos, se mueren y sin embargo, don Isidro no reconoce; que transcurren veintitrés años desde la fecha de la carta hasta el fallecimiento de don Isidro y éste no reconoce; que acude a la boda de su hija con el señor González Álvarez y tampoco reconoce; que en los años 1944 y siguientes mantiene una correspondencia relativamente frecuente con doña Rogelia y sin embargo no había de reconocer, ni reconoce; que

muere sin otorgar testamento, con lo cual tampoco efectúa en este momento decisivo ningún acto de reconocimiento; que sabe que al fallecer sin testamento y sin reconocer a doña Rogelia sus bienes irán forzosamente a poder de sus hermanos como herederos más próximos; que sabe que los hermanos no son herederos forzosos y, por lo tanto, pudo disponer de los bienes en favor de doña Rogelia. En definitiva, será difícil encontrar un caso en el cual durante treinta y siete años de vida de una persona no se haga más acto encaminado a reconocer a una presunta hija que una carta inconcreta fechada en el año 1940, con lo cual si tenemos en cuenta que ese único acto pudo ser provocado y nada espontáneo es patente que todos los actos posteriores de don Isidro del Jesús González Martín, como los costáneos, conducen a la conclusión de que reconoció, con lo cual la interpretación contraria a la que llega la sentencia que se recurre, infringe los preceptos legales referidos. Más clara es la cuestión si se analizan los actos de la interesada, doña Rogelia, hasta el año 1930, en que se cursa esa carta, nada cabe pensar, por tratarse de un niño de quince años. Después surgen momentos decisivos en la vida de doña Rogelia, en los cuales en absoluto aparece su voluntad e interés en ser reconocida. El primero, el del fallecimiento de doña María Josefa Guerra Díaz, persona con la que vivía, que testa a su favor; que tiene con ella una relación como de madre a hija; que guarda en su poder—según se dice—la famosa carta de 7 de noviembre de 1930, y que, sin embargo, en aquel momento fundamental—su muerte—nada dice a doña Rogelia, aun teniendo en cuenta la enorme trascendencia que para ella tenía su reconocimiento como hija natural. El segundo momento es el de su matrimonio, etapa decisiva en su vida, en la cual sin embargo tampoco pretende legalizar su verdadera situación, si es que tenía derecho a ello, sin olvidar que al matrimonio acude don Isidro del Jesús González Martín, y que tampoco nada se hace, ni nada se dice, ni por el padre, ni por la hija, ni por el marido de la hija, tan interesado como ésta en que su futura esposa pudiera ostentar legítimamente el apellido de su padre. En estos dos momentos, por parte de doña Rogelia no se muestra el menor interés en el reconocimiento. Más tarde—siguen los actos posteriores—vienen todas las cartas de los años 1944 y siguientes, y en ellas doña Rogelia tampoco pretende el reconocimiento, ni lo pide, ni lo discute, ni hace ningún acto encaminado a conseguirlo. Muere el padre, o por mejor decir, muere don Isidro del Jesús González Martín, y doña Rogelia continúa exactamente en la misma posición de tipo pasivo, sin pretender legalizar aquella situación, y solamente, cuando se produce la declaración de herederos, cuando el fallecimiento se averigüe que ha sido sin testar, entonces surge, un tanto inesperadamente, la carta de 7 de noviembre de 1930, y se ejercita con todo interés la acción para el reconocimiento de hija natural de doña Rogelia. Por lo expuesto en líneas objetivas se deduce que la sentencia que se recurre llega a la conclusión del reconocimiento sin entrar a fondo en el problema, y por ello se escapa de su análisis esta serie de incidencias que puestas en un examen conjunto de todas ellas crean una situación evidente de inseguridad alrededor de ese reconocimiento, tan patente para la audiencia. Es más, no es inseguridad, sino una seguridad de que no hubo realmente tal reconocimiento, con lo cual y a través de los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil llegamos a idéntica conclusión que analizando los preceptos de los artículos 135 y 137, estudiados en el primer motivo de casación.

Tercer motivo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción legal del artículo 1.214 de nuestro Código Civil. Como prólogo obligado al motivo de casación referido al error fundamental en la apreciación de la prueba cometido por la Audiencia, es necesario articular el presente motivo que tiene su origen en el error que se comete al establecer en el procedimiento de que se trata, quién es la persona obligada a probar los hechos que alega. En el sexto Considerando de la sentencia a que recurrimos se dice, textualmente, lo que sigue: «Frente a la afirmación de la demanda de que el documento (carta de 7 de noviembre de 1930), no fué conocido por doña Rogelia Guerra, los demandados no probaron en forma alguna, ni el conocimiento anterior del documento por la interesada, ni que el documento no fuera hallado en la forma alguna, ni el conocimiento anterior del documento por la interesada, ni que el documento no fuera hallado en la forma y momento expresado». Pues bien, tal criterio implica una clara infracción del principio general en materia de carga de prueba contenido en el artículo 1.214 de nuestro Código Civil y en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo que le analiza. La demandante dice: «Yo soy hija natural de don Isidro del Jesús González Martín»; «Yo no he conocido hasta la muerte de mi padre la carta de 7 de noviembre de 1930»; «Yo la he hallado en la forma que se relata en la demanda». Los demandados al contestar a la demanda afirman: «no es cierto que ese documento lo hallara en la forma que en la demanda se relata». En estas condiciones, es patente que, de acuerdo con el artículo 1.214, la que debe probar aquellos hechos fundamentales que sirvan de base a su pretensión es doña Rogelia, que está obligada a demostrar la existencia del reconocimiento, y lo que es más importante que el documento que presenta del año 1930, fué conocido por ella sólo después de la muerte de su padre en el año 1953. La prueba le incumbe en forma decisiva, de tal manera que en el supuesto de no justificar estos extremos fundamentales, su acción quedaría condenada al fracaso. Frente a esa actitud procesal los demandados se limitan a negar; no alegan ningún hecho nuevo; no pretenden justificar ningún acto propio; lo único que dicen es que no es cierto que doña Rogelia no conociera el documento hasta después de la muerte de su padre. En esta posición procesal nada tienen que probar, porque los hechos negativos no pueden ser justificados por el que alega, de acuerdo siempre con el principio general sobre la carga de la prueba y con el artículo 1.214 de nuestro Código Civil; pues bien, siendo ello así, y siendo tan clara la doctrina el Tribunal «a quo» invierte totalmente la carga de la prueba y en el considerando reproducido afirma que como los demandados no han probado en forma alguna el conocimiento anterior del documento por doña Rogelia, hay que entender que efectivamente doña Rogelia lo conoció después de la muerte de su padre. La infracción del principio de prueba es total, porque era imposible que los demandados justificaran un hecho negativo, y en cambio era obligado que doña Rogelia justificara un hecho positivo, como era que solamente ahora había conocido el famoso documento de 7 de noviembre de 1930. Es preciso poner de manifiesto esta patente infracción que conduce a consecuencias de tipo trascendental, porque al analizar la prueba y partiendo de la obligación fundamental de que la que tiene que justificar los hechos es doña Rogelia, el problema esencial que en el litigio se plantea tiene distinto aspecto, porque doña Rogelia sólo intenta su demostración a través de una

debilísima prueba de testigos, y, naturalmente, si los demandados no están obligados a probar y la demandante no justifica los hechos que sirven de soporte a su demanda la consecuencia sería la de absolver de la misma, por no cumplirse con los requisitos del 1.214, y a esta consecuencia se llega a través de un estudio de la prueba que tenga por base el respeto de principio contenido en el artículo 1.214 de nuestro Código Civil.

Cuarto motivo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por error de hecho en la apreciación de la prueba que resulta de documentos auténticos que ponen en evidencia la equivocación del juzgador. Es forzoso articular este último motivo de casación por la vía del número séptimo y la razón fundamental de hacerlo escriba en evitar que pueda entenderse que las conclusiones a las que llega la sentencia que se recurre son exclusivamente de hecho, y, por lo tanto, sólo pueden ser atacadas por este cauce del número séptimo del artículo 1.692. En efecto, la audiencia dice que apreciando la prueba y por tal prueba entiendo el documento de 7 de noviembre de 1930, ha llegado a la conclusión de que don Isidro del Jesús González Martín, quiso reconocer como hija natural a doña Rogelia Guerra y realizó el acto expreso de voluntad para ello necesario al suscribir la carta de 7 de noviembre de 1930. Frente a tal apreciación y a tal criterio se alzan como documentos que no han sido tenidos en cuenta para resolver la totalidad de los aportados con la demanda y la contestación y en concreto los siguientes, todos ellos con el carácter de auténticos:

a) La propia carta de 7 de noviembre del año 1930.

b) El documento aportado por los demandados con la contestación a la demanda, que figura al folio correspondiente, y en el cual se certifica por el Secretario del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces que en los padrones de habitantes de aquella ciudad en los años 1916 a 1950 resulta que don Isidro del Jesús González Martín no aparece nunca empadronado con doña Rogelia Guerra Pérez; y

c) La totalidad de las cartas acompañadas con el escrito de demanda con los números 1 al 31, y en las cuales—evidentemente auténticas—don Isidro del Jesús González Martín no hace la menor manifestación referida al posible reconocimiento de su hija. Pues bien, en el examen conjunto de toda esta prueba documental, que no aprueba en todo su valor la Audiencia, se llega a una conclusión tan clara y tan evidente como la alcanzada a través de las infracciones legales analizadas en motivos anteriores. El documento esencial, decíamos y decimos que no cabe entender que implique un verdadero reconocimiento; se trata de una promesa que, sin embargo, no se cumplió porque cuando murieron los viejos, momento que fijó don Isidro del Jesús González Martín para el reconocimiento, no lo hizo, con lo cual valora el documento como lo hace la Audiencia, es apreciar indubitablemente la prueba e incurrir en el motivo de casación que desarrollamos. La certificación del Secretario del Ayuntamiento de San Andrés es un indicio fortísimo que don Isidro no reconoció ni quiso reconocer a doña Rogelia, pese a ser soltera, a poder traerla con él a vivir con ella. Sin embargo, no lo hizo, y ahí está esa certificación del padrón municipal, que afirma que jamás en esos padrones figuró doña Rogelia Guerra. Después de la totalidad de las cartas aportadas por doña Rogelia a la demanda, las expresiones incluso en las mismas continuadas dicen bien a las claras que don Isidro del Jesús nunca reconoce ni reconoció, y todo ello interpretando los documentos que se analizan en forma objetiva, analizando la prueba con la debida ponderación, evitando en lo posible toda impresión más

o menos decisiva o toda inclinación a una posición más o menos concreta.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que inspirada la legislación civil en nuestro Derecho patrio en el principio prohibitivo de la investigación de la paternidad, principio al que había de acomodarse el Gobierno y la Comisión de Códigos, para la redacción del texto sustantivo civil, como se dijo en la base quinta de la Ley de 11 de mayo de 1888, y admitido tiene este Tribunal, entre otras, en sus sentencias de 23 de febrero de 1927, 16 de enero de 1928 y 25 de junio de 1946, declarando que el Código, en su artículo 135, no establece los derechos de los hijos naturales sobre la base de la investigación y prueba de aquella cualidad, sino tan sólo sobre el reconocimiento que, bien de modo expreso o ya en forma tácita, se deriva; o de la voluntad indubitada del padre para reconocer por suyo al hijo, manifestada debidamente, con certeza indiscutible de haber habido y de tener como tal al hijo de que se trata; o de hechos que sirvan para deducir, por la posesión continuada de dicho estado, respecto del padre, tal condición, justificada por actos directos y repetidos del mismo o de su familia, que demuestren, con evidencia, como se dice en la sentencia de 24 de enero de 1920, «los derechos y prerrogativas de orden afectivo, ético, jurídico y social inherentes a la filiación y al ejercicio por parte del padre de la autoridad y funciones propias de la paternidad»:

CONSIDERANDO que el ejercicio de las acciones para este reconocimiento de los hijos naturales ha de realizarse en vida de los presuntos padres, pero podrán, además, efectuarse, según dispone el artículo 137, fallecidos éstos, en dos casos: uno, cuando la muerte ocurra durante la menor edad del hijo, supuesto en el que éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años desde su mayor edad; y otro, cuando después del óbito de aquellos aparezca algún documento de que antes no se hubiera tenido noticias, en el cual se reconozca expresamente al hijo, debiéndose en este caso promover la acción de reconocimiento dentro de los seis meses siguientes a su hallazgo:

CONSIDERANDO que los indicados requisitos, comprendidos en los preceptos legales expresados, se han dado y concurren en el caso que se examina, por cuanto aparece que el Juzgador, acertada y de modo debido y correcto, los ha aplicado, al enjuiciar y resolver: primero, sobre el principio general y las excepciones contenidas en el artículo 137—materia del quinto considerando—al darse en el juicio la aparición de la carta, de la que se deriva el reconocimiento instado, aparición no impugnada eficazmente, en cuya carta se reconoce a la hija, entablandose la acción dentro del plazo señalado. Después, respecto a la fecha en que ha sido conocida la carta dirigida a la hija por su padre, objeto y base del reconocimiento solicitado—extremo estudiado en el considerando sexto—, por cuanto de ella no había tenido anterior noticia, sin que figure acreditado que en su fecha hubiera de la misma tenido conocimiento; más tarde aquellas condiciones extrínsecas e intrínsecas que para surtir efecto reviste la carta motivadora de la declaración judicial impugnada—tema del considerando séptimo—, carta en la que, con certeza indiscutible, toda por el padre escrita y autenticada pricialmente, se expresa su declaración de voluntad, firme y deliberada, de reconocer a la hija; y últimamente el término legal en que la demanda ha sido deducida—extremo a que se contrae el octavo considerando—, por cuanto resulta presentada antes de los seis meses de encontrada, fundamentos todos que aparecen apoyados en el citado artículo 137, así como en el 135, ambos del Código civil, y que sirven a la Sala sentenciadora para

llegar a la conclusión que obtiene y al mismo tiempo a este Tribunal para desestimar el primero y cuarto motivos, amparado aquí en el número primero y este en el séptimo, los dos del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciar, en los que se aducen, de modo respectivo, la infracción, por el concepto de indebida aplicación, de los dichos preceptos y de la doctrina legal contenida en las sentencias que se mencionan, y el error de hecho que atribuye al Juzgador y que el recurrente deduce primero de la carta que es fundamento del reconocimiento acordado, que por ser base del mismo no puede servir para corroborar o enervar su propio texto, y después, de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde tenía su vecindad el señor González Martín, y de las otras cartas igualmente aportadas, que no pueden contrariar, como pretende, el criterio del Tribunal a quo y que debe prevalecer sobre el menos autorizado de los recurrentes:

CONSIDERANDO que el segundo motivo, acogido procesalmente también al número 1 del mismo artículo, el 1.692, en el que se denuncia la infracción legal de los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil, artículos referidos a la interpretación de los contratos, negocios jurídicos o documentos, es igualmente desestimable, por cuanto a tenor de la carta de 7 de noviembre de 1930, dirigida por el padre a la actora y recurrida, es a juicio del Tribunal sentenciador, sumamente significativo para entender que envuelva, ya se mire el espíritu e intención que informa la carta o ya se considere el texto y redacción que la misma contiene, como un reconocimiento expreso de la hija, el que deja su formalización para más adelante, para el momento que no le origina un trastorno, incluida la demora, por motivos de orden económico, tanto personalísimos—ya porque «el viejo» no le cobrada por la crianza o resulte debido a que pudiera ella ser heredera de la «vieja»—como por razones de tipo moral o social, al no estimar conveniente su presencia en la casa, sin su previo reconocimiento, consideración ésta que le lleva a manifestar: «Yo, si al morir la vieja le trajera, demasiado sabía que te tenía que reconocer.» Demostrando con estas palabras, además del firme propósito de efectuarlo, que no considera conveniente la convivencia de ambos en la misma casa; sin esa confesión (actos anteriores a la carta), propósito que en el perdura, pero que suspende ante la posible mejora económica de ella, para que a su favor teste la persona que la tiene recogida y la instituya como heredera (actos coetáneos), y que continúan, por las visitas que le hacen, su asistencia a la boda, la despedida cariñosa que tienen al embarcar para la Península y la reiterada correspondencia que mantienen, llamándole él siempre «hija» y terminando con la anécdota de «tu padre» (actos posteriores). Actos estos últimos que, por otra parte, representan un reconocimiento tácito; sin ser necesario, por otra parte, que se acredite en forma ostensible y pública, cual se indica en las sentencias de 26 de junio de 1903 y 24 de marzo de 1927, en atención a las relaciones de carácter social que puedan existir para oponerse al reconocimiento por él querido (en este caso la protesta manifiesta de sus hermanos):

CONSIDERANDO que al ser renunciado en el acto de la vista el motivo tercero, es obligado omitir su examen; y en mérito de todo lo expuesto se impone declarar la desestimación del recurso con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Dionisio Luis del Sacramento, don Adrián Montserrat del Sacramento y don José Sanfallo González Martín contra la sentencia que en fecha 9 de marzo de 1955 dictó la Sección de lo

Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón del depósito tiene constituida, a la que se dará el destino que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos—El excelentísimo señor Presidente, don Manuel de la Plaza Navarro, votó en Sala y no pudo firmar.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Diego de la Cruz Díaz. (Rubricados.)

PUBLICACION.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle, Emilio Gómez Vela. (Rubricado.)

MAGISTRATURAS DE TRABAJO

MADRID

En los autos que ante esta Magistratura de Trabajo número tres se siguen a instancia de Alfredo Pastor Pacini y otra contra Inés Tanco de Cuéllar, en reclamación sobre salarios, se ha acordado se cite a la demandada Inés Tanco de Cuéllar, cuyo paradero actual se ignora para que el día veintiocho de abril actual, y su hora de las once de la mañana comparezca ante esta Magistratura, sita en el paseo del General Martínez Campos, 27, para celebrar acto de conciliación, y en el mismo día, seguidamente, para el juicio de no haber lugar a avenencia en el primero, en la reclamación que se ha dejado expresada, advirtiéndole que es única convocatoria, que deberá concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de parte.

Y para que sirva de citación en legal forma a la demandada doña Inés Tanco de Cuéllar, y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que expido en Madrid a 29 de marzo de 1961.—El Secretario (ilegible).—1.546.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MÁLAGA

A virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de Málaga, en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que se siguen a instancia de doña María Josefa Fernández Reyes y sus hijos don Federico y doña María Josefa Marín Fernández, contra los conyugues don Manuel Cabello de la Rosa y doña Consuelo Traverso Ramos, se sacan a pública subasta los siguientes inmuebles, especialmente hipotecados por dichos esposos:

- 1.º Una suerte de tierra de cabida de una hectárea veintiocho áreas y ochenta centiáreas, con higueras, olivos y almendros, en el arroyo de Granada o Casa de Cabrera, término de Ardales; linda por Levante, el arroyo de Cabrera; Poniente, tierras de don Matías Florido González; Norte, las de don Antonio Paz Márquez; y Sur, con las de don Antonio Durán Vera.
- 2.º Otra suerte de tierra de sesenta y cuatro áreas cuarenta centiáreas, al partido de Cabrera, del mismo término de

Ardales, que linda al Norte con Cristóbal Florido Galván; Sur, con Antonio Verdugo Vera; Levante, con Juan Zurita García, y Poniente, con Pedro Paz Merchán.

3.º Una hacienda nombrada la Ca-a del Tío Cabrera, con varios olivos, higueras y otros árboles frutales, en el sitio de La Lobera, partido de Azulljos, del mismo término de Ardales, que consta de treinta y dos a treinta y ocho hectáreas de tierra, con casa-rancho dentro de sus linderos y confina por Levante con tierras de don Juan Calderón y herederos de don Cristóbal Paradas; por Poniente, otras de don Francisco Bravo; Norte, las de don Diego Romero Ruiz y don Antonio Gómez Alisa, y Sur, con más de este último y don Francisco Gómez.

4.º Una suerte de tierra de dos hectáreas, veinticinco áreas y cuarenta centáreas, con higueras y almendros, en el partido de los Azulljos, de igual término de Ardales, que linda por Levante con

tierras de don José Ramírez Márquez; Poniente, las de doña Ana Cantalejo Ortiz; Norte, las de don Francisco Florido González, y Sur, otras de don José Verdugo Vera.

5.º Y otra suerte de tierra con una hectárea, veintiocho áreas y ochenta centáreas, con almendros, higueras y olivos, en el partido de Cabrera, término de Ardales, lindando al Norte con don Antonio Martín; Poniente, con don Antonio Verdugo Vera y don José Galán Palma; Levante, con este último señor y don Casimiro Calderón Merino, y Sur con don Juan Berrocal Berrocal.

El expresado acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 26 de mayo próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

a) Servirá de tipo de subasta para dichas fincas: para la primera, dieciséis mil pesetas; para la segunda, diez mil pesetas; para la tercera, cuatrocientos treinta mil pesetas; para la cuarta, vein-

tiacho mil pesetas y para la quinta, dieciséis mil pesetas, y no se admitirán posturas inferiores a dichos tipos, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de los mismos, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta.

b) Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito de los actores continuarán subsistentes, entendiéndose también que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Málaga, 7 de abril de 1961.—El Secretario, Miguel Orellana.—V.º B.º: El Juez, Luis Vallés.—2.642.

V. Anuncios

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Consulares

EMBAJADA DE ESPAÑA EN TUNEZ

Don Ramón Villanueva y Etcheverría, Secretario de Embajada y Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de España en Túnez, en funciones de Juez de Primera Instancia.

Por el presente edicto hago saber: Que en la Sección Consular de esta Embajada de España y a instancia de doña Josefa Piuchino Brevitelli, residente en Túnez, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Manuel Bermúdez Ríos, natural de Santa María de Sada (La Coruña), que se ausentó de su domicilio habitual de Túnez hace diecisiete años, sin que desde la indicada fecha se hayan vuelto a tener noticias de él.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Túnez a 15 de marzo de 1961.—El Secretario de Embajada, encargado de la Sección Consular, Ramón Villanueva.—El Secretario Canciller, Alfonso Ruiz Atáya.—1.722.

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Don Rosendo Yanes Arocha, Comandante de Infantería de Marina, Juez instructor de la Comandancia Militar de Marina de esta provincia.

Hago saber: Que se instruye expediente por hallazgo de un bote en la mar, cuyas características son: eslora, 5,30; manga, 1,65, y puntal, 0,60; están pintadas: su obra viva y regala, de rojo oscuro, y su obra muerta, de amarillo; tiene tres bancadas, dos pies de gallo de cadena y carece de folio y nombre.

Por tanto, ruego a los interesados que durante un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de esta publicación, expongan a este Juzgado, por escrito o por comparecencia ante el mismo, cuanto les convenga.

Las Palmas de Gran Canaria, 12 de abril de 1961.—El Comandante, Juez instructor, Rosendo Yanes Arocha.—1.488.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 consolidado número 13.826; expedida en 29 de septiembre de 1863, a favor de «Clero de la Diócesis de Zaragoza», de capital nominal reales vellón 22.918.301,20, se previene a la persona en cuyo poder se encuentre la entrega en la Delegación de Hacienda de Zaragoza o en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza», en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y sin ningún valor.

Madrid, 3 de abril de 1961.—El Director general, Juan José Espinosa.—1.717.

*

Habiéndose sufrido extravío las inscripciones del 3 por 100 consolidado número 13.828, expedida en 29 de septiembre de 1863 a favor de «Clero de la Diócesis de Almería», por un capital nominal de 2.362.341,49 Rv., y la número 13.829, expedida en igual fecha que la anterior a favor de «Monjas de la Diócesis de Almería», de capital nominal 273.288,32 reales vellón, se previene a la persona en cuyo poder se encuentren las entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Almería en el

plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, en la inteligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulas y sin ningún valor.

Madrid, 20 de marzo de 1961.—El Director general, Juan José Espinosa.—432.

Juzgado Especial de Delitos Monetarios

El Excmo. Sr. D. José Villarias Bosch, Juez Especial de Delitos Monetarios.

Por la presente se cita y emplaza a Vicente Jordá Blanco, súbdito español residente en Francia, domiciliado en Burdeos, calle de 37 Cours de la Mairie, y empresario de las plazas de toros de Burdeos, Marsella y Ceret, para que dentro del término de treinta días, comparezca ante este Juzgado de Delitos Monetarios, sito en Madrid, plaza de Colón, número 4, edificio de la Casa de la Moneda, a fin de recibírsele declaración en el procedimiento que con el número 194 de 1957, pieza 1, se sigue contra el mismo, conforme a la Ley de 24 de noviembre de 1938, bajo advertencia de que de no hacerlo así dentro del expresado plazo, será fallado este procedimiento sin ser oído, previa declaración de su rebeldía.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1961. El Juez, José Villarias Bosch.—1.524.

Tribunales de Contrabando y Defraudación

ALGECIRAS

Por medio del presente se hace saber al señor Goulin Remy, con residencia desconocida, que el Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en el expediente número 1.490 del año 1960, instruido por aprehensión de un automóvil que ha sido valorado en 50.000 pesetas y aforado en 38.039,80 pesetas, ha dictado providencia de esta fecha, en cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 75 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, calificando, en principio, la supuesta infracción como de